



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes

GENERAL

CAT/C/SR.323

18 de septiembre de 1998

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA\* DE LA 323ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 6 de mayo de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Francia (continuación)

Tercer informe periódico de Noruega (continuación)

---

\* El acta resumida de la parte privada de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.323/Add.1

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Francia (continuación) (CAT/C/17/Add.18)

Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Por invitación del Presidente, la Sra. Bouveau (Francia) toma asiento como participante de la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita al Relator para el país a que dé lectura a las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité en relación con el segundo informe periódico de Francia.
3. El Sr. CAMARA (Relator para el país) da lectura al siguiente texto:

"El Comité examinó el segundo informe periódico de Francia (CAT/C/17/Add.18) en sus sesiones 320ª, 321ª y 322ª, celebradas el 6 de mayo de 1998 (véanse los documentos CAT/C/SR.320, 321 y 322), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

1. El Comité observa con satisfacción que el segundo informe periódico de Francia se ajusta a sus pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CAT/C/14), aunque haya sido presentado con un retraso notable de seis años aproximadamente.
2. El Comité ha escuchado con el mayor interés la exposición verbal, que, como el informe, ha sido franca, precisa y exhaustiva, así como las explicaciones y aclaraciones de la delegación de Francia, que ha manifestado una franca voluntad de diálogo constructivo y un indudable profesionalismo.
3. El Comité aprecia en especial el hecho de que Francia, por la composición y la importancia de su delegación, manifieste el interés que le merecen los trabajos del Comité.

B. Aspectos positivos

1. La voluntad evidente del Estado francés de combatir la tortura que se manifiesta, en particular, en algunas disposiciones del nuevo Código Penal, entre ellas, los artículos 221-1, 222-1 y 432-4 a 432-6.
2. Los múltiples proyectos de mejora de la legislación y de las prácticas actuales, entre ellos la creación de un consejo superior de la deontología, la elaboración de una guía práctica de la deontología para el uso de las fuerzas del orden, el manual del vigilante de prisiones,

la reactivación del Consejo Superior de la Administración Penitenciaria, el principio de la presencia del abogado desde la primera hora de detención preventiva en la mayoría de las infracciones y la limitación del tiempo de la detención previa al juicio.

3. El anuncio de una nueva contribución al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

El Comité observa que no hay factores ni dificultades especiales que obstaculicen la aplicación efectiva de la Convención en el Estado francés.

D. Motivos de preocupación

1. La ausencia en el derecho positivo francés de una definición de la tortura que se ajuste estrictamente al artículo 1 de la Convención.

2. El sistema de la oportunidad de los procesamientos, que da a los procuradores de la República la posibilidad de no abrir sumario contra los autores de actos de tortura, incluso de no ordenar que se proceda a una investigación, lo que contradice claramente las disposiciones del artículo 12 de la Convención.

3. La existencia de un sistema de apreciación de las pruebas que no prohíbe formalmente a las jurisdicciones que tomen en cuenta las pruebas obtenidas mediante torturas, lo que contradice las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

4. Preocupa seriamente al Comité la práctica de las entregas de la policía francesa a la policía de otro país, incluso cuando una jurisdicción francesa ha declarado ilegales estas prácticas, lo que contradice las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

5. Preocupan al Comité las alegaciones esporádicas de actos de violencia que se imputan a las fuerzas de policía y de gendarmería tanto en las detenciones de sospechosos como durante los interrogatorios.

E. Recomendaciones

1. El Estado Parte debe considerar la posibilidad de dar cabida en su legislación penal a una definición de la tortura que se ajuste al artículo 1 de la Convención.

2. El Estado Parte debe estar más atento a las disposiciones del artículo 3 de la Convención que se aplican indistintamente a la expulsión, la devolución y la extradición, y, como reclaman algunas

organizaciones no gubernamentales y ha propuesto la Comisión Consultiva Nacional sobre los Derechos Humanos, convendría que las denegaciones de acceso al territorio que lleven aparejada una medida de devolución puedan ser objeto de un recurso suspensivo.

3. El Estado Parte debe prestar la mayor atención posible al trámite de los expedientes referentes a los actos de violencia que se imputan a los agentes de las fuerzas del orden, con el fin de conseguir que las investigaciones sean imparciales y que en los casos comprobados se apliquen las sanciones apropiadas.

4. En este sentido, para respetar tanto la forma como el fondo de las disposiciones del artículo 12 de la Convención, debe considerar la posibilidad de derogar el sistema de la oportunidad de los procesamientos, con el fin de que no se permita la existencia de ninguna duda acerca de la obligación de las autoridades competentes de proceder espontánea y sistemáticamente a la realización de investigaciones imparciales en todos los casos en que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en un territorio bajo su jurisdicción.

5. Se invita al Estado Parte a que presente su tercer informe lo antes posible con el fin de que se respete el calendario de presentación de informes previsto por la Convención."

4. La Sra. BOUVEAU (Francia) da las gracias al Comité y se compromete a transmitir inmediatamente sus conclusiones y recomendaciones a París, donde serán objeto de un atento examen. El Comité será informado de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones.

5. El PRESIDENTE da las gracias al Gobierno francés por su cooperación y dice que espera con interés el tercer informe periódico de Francia.

6. La delegación de Francia se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 15.15 horas y se reanuda a las 15.30 horas.

Tercer informe periódico de Noruega (continuación) (CAT/C/34/Add.8)

7. Por invitación del Presidente, el Sr. Wille y la Sra. Indreberg (Noruega) toman asiento como participantes de la mesa del Comité.

8. El PRESIDENTE invita a la delegación de Noruega a que responda a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en la sesión precedente.

9. El Sr. WILLE (Noruega) dice que pedirá información detallada por escrito sobre la formación de los médicos y las enfermeras, como lo ha solicitado el Sr. Sørensen. En respuesta a las preguntas del Sr. Sørensen y del Sr. Mavrommatis en relación con el párrafo 9 del informe, dice que la

discrepancia entre las cifras se debe a que la primera comprende todas las alegaciones notificadas de posibles actos delictivos cometidos por la policía, mientras que la segunda se refiere específicamente a las denuncias de brutalidad policial.

10. En cuanto a la pregunta del Sr. Yakovlev de si la expulsión de los extranjeros después de cumplida la pena de prisión puede interpretarse como un doble castigo, el hecho de que la disposición pertinente figure en la Ley de inmigración y no en el Código Penal demuestra que no se trata de una pena adicional. De la misma manera que se retira la licencia de conducir a quienes conducen en estado de embriaguez, la disposición permite a las autoridades de inmigración decidir si un nacional extranjero que ha participado en delitos graves sigue siendo o no persona grata en Noruega. No obstante, la medida no se aplica en los casos en que constituiría una reacción desproporcionada contra esa persona o contra sus familiares. Así pues, los extranjeros que cometen delitos graves no son expulsados automáticamente, y cuando se dictan órdenes de expulsión, existen múltiples mecanismos para apelar. Si bien es cierto que no hace mucho el Tribunal Supremo ratificó cuatro órdenes de expulsión, después de un examen a fondo y en vista de la gravedad de los delitos, en otros casos de infracciones graves, por ejemplo, tráfico de drogas, no se ha ordenado la expulsión debido a los estrechos lazos familiares y de otro tipo que los implicados tenían en Noruega.

11. En lo que respecta a la duración de la detención de los solicitantes de asilo, el artículo pertinente de la Ley de enjuiciamiento criminal se enmendó en 1992, después de haber sido objeto de ciertas críticas, con vistas a reducir la posibilidad de detención por más de 12 semanas. Se está estudiando la adopción de otras medidas, como una mejor formación de la policía y una mayor centralización de los casos. En el caso planteado por el Sr. Camara, de los tres secuestradores iraníes extraditados de Noruega a Rusia, el Tribunal Supremo de Noruega dictaminó que los criterios para la extradición se habían cumplido. El Gobierno decidió dar curso a la decisión del Tribunal, ya que no contravenía en modo alguno la legislación nacional o internacional. A raíz de la preocupación de que pudieran posteriormente ser enviados al Irán, hubo un intercambio de notas entre los Gobiernos ruso y noruego y este último puso como condición para la extradición que el Gobierno de Rusia se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, a no extraditar posteriormente a los tres iraníes a ningún país islámico, y a permitir que fueran visitados en todo momento. La Embajada de Noruega en Moscú visitó varias veces a los secuestradores antes de que salieran de la cárcel, después de lo cual permanecieron en Rusia.

12. La Sra. INDREBERG (Noruega) asegura al Sr. Sørensen y al Sr. Mavrommatis que la comisión que está modificando el texto del Código Penal será informada de su sugerencia de que la tortura se defina y tipifique en el derecho noruego como un delito separado de la violación, la agresión y otros delitos, y que el Ministerio de Justicia examinará la posibilidad de pedir a la comisión que incluya el delito específico de la tortura en su proyecto de código penal. Entretanto, el hecho de que la prohibición establecida en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura se reconozca en el derecho

internacional y derive de una obligación contraída en virtud de un tratado al que Noruega se ha adherido, significa que esa prohibición está incorporada de hecho en la Ley de enjuiciamiento criminal de Noruega y puede invocarse directamente.

13. El proyecto de ley sobre los derechos humanos no se presentó en 1997, pero la oradora espera que sea posible presentarlo antes de la interrupción de las actividades parlamentarias en el verano de 1998.

14. Noruega ha tomado nota de la opinión de que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes debería incorporarse en la legislación del país. Sin embargo, es poco probable que la Convención se incluya en el proyecto de ley sobre los derechos humanos que se presentará próximamente.

15. El aislamiento de las personas sujetas a prisión preventiva no es una reclusión en celda solitaria, sino una medida adoptada en aplicación de una decisión judicial por la cual una determinada persona sujeta a prisión preventiva queda privada del derecho a recibir visitas y a enviar o recibir cartas, o esos derechos quedan restringidos, con objeto de facilitar las investigaciones policiales. Es poco probable que esa medida se derogue. Sin embargo, a tenor de la Ley de enjuiciamiento criminal, esas restricciones no han de aplicarse en una medida mayor de la necesaria para la instrucción de la causa. Además, los tribunales deben evaluar si las restricciones se justifican. El Director General del Ministerio Público ha impartido instrucciones a los fiscales para que no pidan la aplicación de ese tipo de restricciones por más de cuatro semanas seguidas, y los fiscales mismos pueden levantarlas.

16. La Junta Penitenciaria ha publicado directrices para los directores de prisiones sobre el trato que se ha de dar a los presos en detención preventiva. En ellas se dispone que se tome contacto con el Ministerio Fiscal cuando surjan circunstancias que puedan incidir en el mantenimiento de las restricciones. También se prevén medidas para subsanar o mitigar los efectos perjudiciales del aislamiento y de la falta de contacto humano que sufren los presos sujetos a esas restricciones, por ejemplo la designación de un funcionario que mantenga contacto con el preso o el aumento del tiempo asignado para el ejercicio al aire libre, el empleo y otras actividades. También se pide a los directores de prisiones que examinen la posibilidad de hacer extensivo el servicio de inspecciones a los reclusos en detención preventiva, en particular a los que están sujetos a restricciones.

17. En respuesta a la pregunta del Sr. Sørensen respecto de si el juez que decide que una persona en detención preventiva no puede ser visitada ni tiene derecho a enviar o recibir cartas es el mismo que después juzga la causa, la oradora dice que ese juez puede participar en el proceso penal, pero no decide solo respecto de la culpabilidad; en los tribunales de distrito hay por lo menos tres jueces, dos de ellos legos, que deciden si la persona es culpable o inocente.

18. En el marco de la administración penitenciaria central, un equipo de inspección integrado por cuatro personas visita regularmente todas las cárceles de Noruega. Después de cada inspección publica un informe, de modo que no existe en realidad un informe anual. Esos informes se transmiten a la administración penitenciaria central y a la cárcel en cuestión.

19. Asimismo, existe una junta de supervisores, encabezada por un juez e integrada por al menos otras tres personas, para cada prisión. Ninguno de los miembros de la junta puede estar al servicio del Ministerio Público, de la policía o de la administración penitenciaria. La junta se compone de hombres y mujeres, y si se trata de una cárcel de mujeres solamente debe tener por lo menos dos miembros femeninos. Las juntas pueden visitar las cárceles sin previo aviso y deben efectuar como mínimo cuatro inspecciones anuales en cada una de ellas. Durante esas visitas pueden hablar libremente con cualquier preso sin la presencia de un funcionario de prisiones. Los presos pueden enviar quejas a las juntas, lo cual conduce en algunos casos a que estas visiten la cárcel en cuestión. Las juntas presentan un informe anual a la administración penitenciaria central. Esos informes son públicos, a excepción de las partes que contienen información específica sobre las disposiciones de seguridad.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 15.55 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

20. El Sr. SØRENSEN (Relator para el país) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el tercer informe periódico de Noruega:

"El Comité examinó el tercer informe periódico de Noruega (CAT/C/34/Add.8) en sus sesiones 322ª y 323ª, celebradas el 6 de mayo de 1998 (CAT/C/34/SR.322 y 323), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

#### A. Introducción

El tercer informe periódico de Noruega fue presentado el 6 de febrero de 1997. Se ajustaba plenamente a los requisitos expuestos en las pautas sobre presentación de informes del Comité. Proporcionaba información, artículo por artículo, sobre las nuevas medidas de aplicación de la Convención adoptadas desde la presentación de su último informe y respondía a las preguntas planteadas durante el debate sobre el segundo informe periódico. El Comité da también las gracias a la delegación por su información verbal y por sus respuestas francas y precisas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

#### B. Aspectos positivos

1. El hecho de que Noruega siga haciendo lo posible para garantizar el respeto de los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura, tanto en la legislación como en la práctica, entre otras cosas con la creación y continua expansión de órganos especiales, entre ellos los órganos de investigación especiales.

2. La generosa donación al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

[No hay observaciones.]

D. Motivos de preocupación

1. Preocupa al Comité el hecho de que Noruega no haya recogido todavía el delito de tortura en su sistema penal, con una definición de la tortura que se ajuste al artículo 1 de la Convención.
2. Preocupa al Comité la institución de la prisión incomunicada, en especial como medida preventiva durante la detención previa al juicio.

E. Recomendaciones

1. El Comité reitera la recomendación que hizo con ocasión de su examen de los informes periódicos inicial y segundo de Noruega en el sentido de que el Estado Parte debería incorporar en su legislación interna disposiciones sobre el delito de tortura que se ajusten al artículo 1 de la Convención.
  2. A excepción de las circunstancias especiales, por ejemplo, cuando esté en juego la seguridad de las personas o de los bienes, el Comité recomienda que se suprima la incomunicación del preso, en especial durante la detención previa al juicio, o que al menos esté estricta y específicamente regulada por la ley, y que se fortalezca la supervisión judicial."
21. El Sr. WILLE (Noruega) dice que ha tomado debida nota de las conclusiones y recomendaciones y que las señalará a la atención de las autoridades competentes en Noruega. El diálogo de la delegación con el Comité ha sido muy provechoso y ha ofrecido una excelente oportunidad para pasar revista a la legislación y la práctica de Noruega en la esfera abarcada por la Convención.
22. El PRESIDENTE dice que el Comité espera que prosiga la cooperación con Noruega, que podría ser el primer Estado Parte en presentar un cuarto informe periódico.
23. La delegación de Noruega se retira.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.